RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FRENTE LIBERAL MEXICANO SIGLO XXI A.C."

ANTECEDENTES

- 1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de diciembre del mismo año.
- 2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de abril de dos mil uno.
- 3. El dos de enero de dos mil uno, ante la oficina de la Presidencia del Consejo, la asociación civil denominada "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C." notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:
- I. El escrito de notificación, incluyendo:
 - A. Nombre completo de la asociación civil solicitante; Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.,
 - B. Nombre del representante legal de la misma; Lic. Salvador Ordaz Montes de Oca.
 - C. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Rosas Moreno No. 80, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, 06470, México, D.F.
 - D. Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; Frente Liberal Progresista, el emblema del Partido Liberal Progresista está constituido por un marco semicircular en cuya base se ostenta el lema: Paz, Justicia, Democracia y Libertad; en el espacio del semicírculo el nombre del Partido Liberal Progresista; al centro del marco, una pirámide sintetizada de siete estadios, en cuyo centro se encuentra en primer plano la cabeza estilizada de un águila que mira hacia su perfil izquierdo. Tanto el marco semicircular, como la pirámide y el perfil del águila, están impresos en tono naranja (pantone 021 C), detallado con puntos de luz en la base y en la esquina inferior de la cabeza del águila. El fondo del semicírculo desde el cual se destacan las figuras de la pirámide y el águila así como la tipografía realizada en Futura Bold deformada hacia arriba según proporción del semicírculo están impresas en café tabaco (pantone 1545 C). Desde los costados de la cabeza surgen dos haces de mayor a menor, degradados de blanco (0%) a café tabaco a (100%) uniéndose especial énfasis de claridad en la parte más alta de cada uno de los haces descritos, simbolizando que la luz llega de la parte más alta para iluminar la base de la pirámide.
 - E. Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas distritales o estatales y nacional, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto; presentó agenda preliminar de asambleas estatales para realizar en los meses de enero a mayo en el Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Veracruz, y de Junio a Octubre en Campeche, Chiapas, Oaxaca y Tlaxcala y la Asamblea Nacional Constitutiva para el 20 de noviembre del 2001, en la Ciudad de México.
 - F. Firma autógrafa del representante de la asociación civil. Se entregó escrito signado por el Lic. Salvador Ordaz Montes de Oca.
- II. Documental Pública consistente en Escritura Pública No. 20,966 (veinte mil novecientos sesenta y seis), otorgada ante la fe del Licenciado Mariano Gallego Márquez, Notario Público No. 17 en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con la que pretende acreditar la constitución de la asociación civil.
- III. Documental Pública que consiste en Escritura Pública No. 20,966 (veinte mil novecientos sesenta y seis), otorgada ante la fe del Licenciado Mariano Gallego Márquez, Notario Público No. 17 en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con la que pretende acreditar la personalidad de quien representa la asociación.
- 4. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/1874/2001, DEPPP/DPPF/2159/2001, DEPPP/DPPF/2601/2001, DEPPP/DPPF/2601/2001, DEPPP/DPPF/3158/2001, DEPPP/DPPF/3362/2001, DEPPP/DPPF/3363/2001, DEPPP/DPPF/3363/2001, DEPPP/DPPF/3364/2001 y DEPPP/DPPF/05/2002, de fechas 22, de agosto de 2001, 20 de septiembre de 2001, 09 de noviembre de 2001, 21 de noviembre de 2001, 11 de diciembre de 2001, 18 de diciembre de 2001 y 3 de enero de 2002, respectivamente solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz, que asistieran a las asambleas estatales de la asociación civil solicitante que se verificarían dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, a efecto de fungir como observadores
- 5. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz mediante oficios Nos. VE/3712/01, JLE/VS/221/2001, VEJLTX/1502/2001, VS/004/2002, VS/0024/2002 y 480/2001 de fechas 27 de agosto de 2001, 24 de septiembre de 2001, 26 de noviembre de 2001, 18 de diciembre de 2001, 30 de diciembre de 2001, 07 de enero de 2002, respectivamente dieron respuesta a la solicitud que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente anterior de este instrumento.
- 6. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero de dos mil dos.
- 7. El once de enero de dos mil dos, la asociación civil denominada "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

- 8. El veintisiete de enero de dos mil dos, la Licenciada Claudia Urbina Esparza, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió, como funcionaria electoral acreditada por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la asociación civil solicitante, misma que tuvo verificativo en el Teatro Aldama, con domicilio en Calle Rosas Moreno número setenta y uno, Colonia San Rafael en la Ciudad de México.
- 9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
 - A. Original y copia certificada de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución, presentado también en medio magnético de 3 ";
 - B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;
 - C. La cantidad, a dicho del Representante Legal de la asociación civil, de más de 100,000 (cien mil) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados;
 - D. Expedientes de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su asamblea nacional constitutiva.
- 10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federa Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.
- 11. El veintinueve de abril de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1466/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la asociación civil en el país, con el fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
- 12. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encontraban debidamente acreditados para tal efecto.
- 13. Los Vocales Ejecutivos de las Junta Locales de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, San Luís Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, mediante oficios Nos. JLE/VE/0685/2002, VE/176/2002, VS/1227/2002, JLE/VE/384/2002, 260/2002, VE/1511/2002, VE-0287/2002, VEJLTW0869/2002, JL/0722/02 y VE/1096/2002, de fechas 20 de mayo de 2002, 29 de mayo de 2002, 30 de mayo de 2002, 21 de mayo de 2002, 13 de mayo de 2002, 17 de mayo de 2002, 09 de mayo de 2002, 03 de junio de 2002, 07 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2002, respectivamente dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente doce de este instrumento.

Cabe mencionar, que en el caso del estado de Guanajuato, el Vocal Ejecutivo envió copia del oficio de contestación de fecha 06 de junio de 2002, No. 01416 de la Secretaria de Gobierno, signado por el Licenciado Arturo Hernández Zamora, Director General de Registros Públicos y Notarias.

- 14. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente once de este instrumento.
- 15. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- L. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto PRIMERO del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resplución respectivos.
- Il. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación civil notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente 3 de este proyecto de dictamen y resolución.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la asociación civil presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente 9 del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.
- IV. Que tal y como lo establece el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", se analizaron las copias certificadas de la Escritura Pública No. 20,966 (veinte mil novecientos sesenta y seis), pasada ante la fe del Licenciado Mariano Gallego Márquez, Notario Público No. 17 en Celaya, Guanajuato, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la legal constitución de la asociación civil denominada "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado "Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos" del acuerdo de la "METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la

notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en copia certificada de Documental Pública, a saber Escritura Pública No. 20,966 (veinte mil novecientos sesenta y seis), pasada ante la fe del Licenciado Mariano Gallego Márquez, Notario Público No. 17 en Celaya, Guanajuato, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de el C. Licenciado Salvador Ordaz Montes de Oca, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación civil solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código electoral.

Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado.

Que respecto del análisis de los Estatutos, los mismos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 27 del multicitado código.

El resultado del análisis a los documentos básicos se relaciona como anexo número tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "Metodología", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certifica la asamblea se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 ciudadanos afiliados a las asambleas estatales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encontrara debidamente integrada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la "METODOLOGÍA".

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con la finalidad de que asistieran a las asambleas, así como para que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encontraban debidamente acreditados para tal efecto, dichos procedimientos se substanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la "METODOLOGÍA" en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea estatales

Entidad	Afiliados	Conoció y aprobó	Número de delegados
	Asistentes	Documentos	Designados
		Básicos	
Guanajuato	4,863	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Guerrero	3,410	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Hidalgo	4,201	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Jalisco	3,471	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
México	3,266	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Michoacán	3,395	SI	10 Propietarios
			10 suplentes
Puebla	5,500	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
San Luis Potosí	3,611	Sí	10 propietarios

			10 suplentes
Tlaxcala	3,428	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Veracruz	3855	Sí	10 propietarios
			10 suplentes
Distrito Federal	4,827	Sí	10 propietarios
			10 suplentes

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 11 (once) actas de asambleas estatales presentadas por la asociación civil solicitante, las 11 (once) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos.

VIII. Que tal y como lo dispone el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas, se hubiesen presentado debidamente integradas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membreteada de la asociación civil solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos apuntados fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGÍA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio no fueron descontadas, ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad; en tanto que en las columnas 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos, porque de ser el caso contrario se descontaban todas las manifestaciones respectivas y no una sola (duplicidad), dos (triplicidad) o tres (cuadruplicidad). En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada Asamblea realizada por la asociación.						
1	2 Manifestaciones	3	4	5	6	7
Entidad	Presentadas	Duplic.	Triplic.	Cuadruplic.	Sin firma o huella	Manifestaciones Validables
Distrito Federal	5191	0	0	0	0	5191
Estado de México	3849	0	0	0	0	3849
Guanajuato	7227	0	0	0	0	7227
Guerrero	3844	0	0	0	0	3844
Hidalgo	4318	0	0	0	0	4318
Jalisco	3865	0	0	0	0	3865
Michoacán	3892	0	0	0	0	3892
Puebla	6184	0	0	0	0	6184
San Luis Potosí	4245	0	0	0	0	4245
Tlaxcala	3996	0	0	0	0	3996
Veracruz	5268	0	0	0	0	5268
Total	51879	0	0	0	0	51879

Del cuadro anterior se arroja el resultado de que de las 11 (once) asambleas presentadas por la asociación solicitante y que han sido analizadas en el cuadro que antecede, 11 (once) cumplen con los requisitos de quórum de asistencia que se prevé en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del código electoral federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban debidamente integradas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que

estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 51,879 (cincuenta y un mil ochocientas setenta y nueve).

IX Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, inciso a) del apartado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", y por acuerdo de la Comisión, tomado en sesión del miércoles diecinueve de junio de dos mil dos, se decidió enviar a la referida dirección ejecutiva las listas de afiliados asistentes del treinta por ciento de las asambleas presentadas por la asociación solicitante a efecto de que se corroborará que los afiliados validables, en términos del considerando anterior, y que asistieron a las asambleas estatales, tal y como se señala en el antecedente catorce de este instrumento, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

La finalidad de esta verificación era determinar si los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas estatales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales. En esa medida, los participantes a las asambleas que no se encontraron en el Padrón Electoral, fueron descontados del quórum legal de asistencia.

La Comisión estimó que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en aquellos casos, como el presente, en que resultara racional efectuarla, porque fuera escaso el número de afiliados con que sobrepasaba el mínimo legal que debían concurrir y participar en cada asamblea estatal (3000), en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal Electoral. Al respecto, es pertinente advertir que la búsqueda en el Padrón Electoral Federal de los afiliados que concurrieron a las citadas asambleas obedeció a un criterio de máxima exigencia, toda vez que existía una mayor probabilidad de que se incumpliera con un requisito legal y no se hizo con un propósito deliberado de perjudicar a la asociación interesada o brindar un tratamiento desigual, ya que por el carácter relativo de cada resolución en nada se beneficiaría o perjudicaría a ésta, por el hecho de que alguna otra organización se otorgará o negará el registro como partido político nacional, lo cual igualmente ocurriría a la inversa.

Asimismo, atendiendo al principio de economía procesal, la Comisión al verificar si se había cumplido con la realización del número mínimo de asambleas estatales, tal y como se prescribe en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código federal electoral, estimó que era suficiente con realizar el análisis de 3 (tres) de las asambleas y no del total de ellas, siempre que una vez descontado el número de aquellas en donde no se hubiere cumplido, deviniera en innecesario realizar el análisis de la totalidad, puesto que con ese margen de asambleas verificadas ya se habría demostrado en forma suficiente que no se cumplía con el requisito de mérito.

Resulta importante advertir que en el caso de que algunos de los asistentes a las asambleas estatales no se encontraran dentro del Padrón Electoral serían descontados en el entendido de que si por esta causa los asistentes validados fueran menos de 3000 (tres mil), la asamblea no se consideraría válida, por las siguientes razones jurídicas:

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de inscribirse en el Registro Federal de Electores y que éstos participen en la formación y actualización del Padrón Electoral, según lo prevé el artículo 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ciudadanía mexicana puede perderse, por las razones fijadas en el artículo 37 inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los derechos políticos con que cuenta un ciudadano pueden suspenderse, por las causas previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la realización de actividades, entre otras, las relativas al padrón electoral y lista de electores según lo establece la Carta Magna en su artículo 41, fracción III, último párrafo. Así mismo, en lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales.

El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. El primero de los elementos mencionados contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanas mayores de 18 años y en el segundo elemento, están los nombres de los ciudadanos que incluye el Catalogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual para incorporarse al mencionado Catalogo. Lo anterior de conformidad en los artículos 136, párrafo 1, y 137, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de integrar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para Votar según lo dispone el artículo 140, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de mantener permanentemente actualizado dicho Padrón, haciendo constar las altas o bajas de los ciudadanos como los fallecimientos de ciudadanos, la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, declaración de ausencia o presunción de muerte, las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral, en términos de lo prescrito en los artículos 146, párrafo 1 y 162 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, la ley de la materia en su artículo 5, párrafo 1, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y que éstos son organizaciones de ciudadanos. Además que sólo los ciudadanos pueden afiliarse a los partidos políticos nacionales en términos de lo estatuido por el artículo 41, Constitucional, fracción I, párrafo II.

Según la definición que da la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante, se tiene que:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los *ciudadanos mexicanos* que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de Apelación. SUP-RAP- 011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente : José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidente: José Luis de la Peza, quien voto por el desechamiento.

Por otra parte, corresponde al Instituto Federal Electoral, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y del procedimiento de constitución que presenten las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, según se establece en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 todos ellos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación sistemática de los preceptos que han quedado plasmados, es posible afirmar lo siguiente:

En principio, la organización política que pretenda su registro como partido político tiene la carga de demostrar, que sus afiliados mínimo el equivalente al 0.13 % del Padrón Electoral, que significa en números reales la cantidad de 77, 460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para acreditar dicho requisito, la solicitante del registro debe entregar a esta autoridad administrativa lo relativo a las manifestaciones formales de afiliación, así como de las listas de afiliados con la anotación en cada una de ellas de la clave de elector entre otros datos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el "Instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como partido político nacional", en su punto SEGUNDO, párrafo 2, incisos b) y c), y al punto CUARTO, segundo párrafo.

La aportación de datos como la clave de elector en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos ciudadanos que se afiliaron durante la celebración de la asamblea estatal, como de los demás ciudadanos que se afiliaron en otro momento, constituye por un lado, un elemento que facilita a las organizaciones políticas solicitantes de registro, la mínima carga de probar que cuenta con un número determinado en esta ocasión como ya se dijo 77,460 afiliados en el país, y por el otro, sirve de base en principio a esta autoridad administrativa, para verificar la calidad jurídica de todos los que pretenden afiliarse, ya que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para identificar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales y determinar con toda certeza, si la solicitante del registro cumple con el mínimo de afiliados que exige la ley electoral para tener por cumplido el mismo.

En efecto, la Comisión cuenta con las atribuciones para examinar de entre otros documentos, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea respectiva, como de aquellos ciudadanos que se afiliaron a la organización política en otro momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de acreditar que cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados.

Ahora bien, es importante destacar que las disposiciones del código electoral no se desprende que la autoridad electoral esté obligada a considerar como ciudadanos en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales a los individuos referidos en las actas estatales certificadas, con el sólo hecho de que en ellas conste la existencia e identidad de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de lo que establece el artículo 24 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de acreditar por lo menos a 30,000 (treinta mil), de sus afiliados en el país por parte de la organización interesada. Para ello, la misma tiene que entregar las listas y manifestaciones formales de afiliación, de aquellas personas que estuvieron *in situ* durante la celebración de la asamblea.

Por su parte como ya se mencionó, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, le otorga facultades a la Comisión, para verificar entre otros requisitos, que todos los afiliados que dice tener la organización, estén en pleno goce de sus derechos político-electorales. Así lo interpretó el Consejo General cuando aprobó en uso de sus facultades reglamentarias, la Metodología en el Acuerdo Tercero, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, párrafo 1, inciso a), en donde se especifica que la Comisión, procederá a solicitar el apoyo de dicha Dirección para que constate si los afiliados se encuentran inscritos en el Padrón Electoral para lo cual le enviaría el 100 % (cien por ciento), de las de afiliados que asistieron a las asambleas a que hace referencia el primer párrafo, inciso a), fracción Il del artículo y ordenamiento legal citado, y señala también, que la consecuencia de que los participantes a las asambleas que no fueran encontrados en el padrón serían descontados del total de asistentes que concurrieron a la asamblea.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las facultades necesarias para negar el registro cuando se demuestre que una organización no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley de la materia, fundamentando las causas que motiven dicha negativa.

En conclusión como ya se dijo, de una interpretación sistemática de los artículos 34,36, fracción I, 37, inciso C), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción v), 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1, 162, párrafos 1,2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del código electoral, porque lo fundamental el organización o agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a este autoridad.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral y la lista de electores con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

La Comisión cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito que se refiere a acreditar que una organización que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien es la que cuenta con los elementos suficientes para informar que ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Como se aprecia en el cuadro siguiente, del análisis de las tres (tres) asambleas revisadas, que corresponden al 30% (treinta por ciento) del total de las asambleas realizadas por la asociación civil, se concluye que todas cumplen con el requisito establecido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al número de afiliados asistentes a las asambleas para que las mismas sean consideradas válidas, que en ningún caso podrá ser menor de 3000 tratándose de asambleas estatales, como es el caso que nos ocupa.

Cabe mencionar que la columna relativa a "Asistentes con manifestación ", resulta del cotejo de las listas de afiliados asistentes a las asambleas presentadas por la asociación civil, contra las manifestaciones formales de afiliación que las respaldan, una vez identificadas cada una de las inconsistencias de las misma.

ASAMBLEAS ESTATALES	ASISTENTES c/ manifestación	ENCONTRADOS EN EL PADRÓN	NO ENCONTRADOS EN EL PADRON	ASAMBLEAS VALIDADAS
México	3,849	3,651	198	SI

Guerrero	3,844	3,817	27	SI
Michoacán	3,892	3,791	101	SI

En suma, de las 11 (once) asambleas estatales celebradas por la asociación civil solicitante, 11 (once) cumplen con el quórum de asistencia a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, en una foja y en su respectiva relación complementaria, en veintidós fojas útiles, y que forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

X. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGÍA", se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el articulo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término se verificó el número y lo nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la asociación civil a partir de está resolución se verifico cuantos de estos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva, cabe recordar que durante el proceso de verificación en comento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos, levanto una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Estatal	Número de delegados designados en la asamblea estatal	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva		
Guanajuato	10 Propietarios	9 Propietarios		
	10 Suplentes	7 Suplentes		
Guerrero	10 Propietarios	6 Propietarios		
	10 Suplentes	10 Suplentes		
Hidalgo	10 Propietarios	9 Propietarios		
	10 Suplentes	8 Suplentes		
Jalisco	10 Propietarios	10 Propietarios		
	10 Suplentes	9 Suplentes		
México	10 Propietarios	9 Propietarios		
	10 Suplentes	7 Suplentes		
Michoacán	10 Propietarios	10 Propietarios		
	10 Suplentes	7 Suplentes		
Puebla	10 Propietarios	5 Propietarios		
	10 Suplentes	4 Suplentes		
San Luis Potosí	10 Propietarios	9 Propietarios		
	10 Suplentes	10 Suplentes		
Tlaxcala	10 Propietarios	10 Propietarios		
	10 Suplentes	8 Suplentes		
Veracruz	10 Propietarios	5 Propietarios		
	10 Suplentes	9 Suplentes		
Distrito Federal	10 Propietarios	6 Propietarios		
	10 Suplentes	6 Suplentes		
Total 11	220 delegados	173 delegados		

De este análisis se desprende que asistieron 173 (ciento setenta y tres) delegados, representando a 11 (once) entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 220 (doscientos veinte) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido por la ley.

Que en el acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 11 (once) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectúo en los considerandos VII, VIII y IX del presente instrumento; en el que se observa que las 11 (once) actas cumplen con los requisitos, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la asociación civil solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que los aprobaron por unanimidad. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio y entidad federativa, clave de la credencial para votar con fotografía, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos apuntados fueron descontadas del número total de afiliados con que cuenta la organización política, tal y como se prevé en el punto TERCERO, numeral 5, inciso e), del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas, de los demás militantes con que cuenta la asociación civil solicitante en el país, en tanto que en las columnas 2 (duplic.), 3 (triplic.) y 4 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 5 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 6 (validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 5 y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos, porque de ser el caso contrario se descontaban todas las manifestaciones respectivas y no una sola (duplicidad), dos (triplicidad) o tres (cuadruplicidad). En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de afiliación adicionales						
	2				6	7
	Manifestaciones	3	4	5	0. 5	
	Presentadas	Duplic.	Triplic.	Cuadruplic.	huella	Manifestaciones Validables
Nacional	53176	2	0	0	0	53174

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en una foja útil. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la agrupación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

Se corroboró si dichas listas contenían el nombre (s) y apellidos (paterno y materno) del ciudadano, residencia de cada uno de ellos y la clave de elector, así como que se encontraran sustentadas por las correspondientes manifestaciones formales de afiliación, según lo establece el punto CUARTO del "INSTRUCTIVO".

XII. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva las listas validables, en términos del considerando anterior tal y como se señala en el antecedente doce de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos afiliados a la asociación civil se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

Cédulas validables	Encontrados en el padrón	
105,053	102,882	

El resultado de este examen se relaciona como anexo número seis y que en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en cincuenta y un fojas útiles y que forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XIII. Con fundamento en el Acuerdo 5 de la METODOLOGÍA y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partidos políticos nacionales con el objeto de descontarlos de la organización política solicitante.

En el caso de los 4,222 (cuatro mil doscientos veintidós) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo número siete y que en ciento un fojas útiles, se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron al "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, A.C." objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "de la Revolución Mexicana", "Proyecto Nueva Generación A. C. ", "Por la equidad y la ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Familia en Movimiento", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Popular Socialista" y "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4". Como se evidencia en el comparativo que se agrega al presente dictamen, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores derivada del procedimiento de verificación.
- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que solo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país.
 - Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 77,460 afiliados, ya que podrían constituirse tantos partidos políticos nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 77,460 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos neminen aequum est cum alteris damno locupletari (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), ab abusu ad usum non valet consequentia (no cabe consecuencia del abuso al uso) y ab omni negotio fraus abesto (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6, 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6. <u>La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.</u> Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. <u>Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá</u> a favor del que trate de evitarse perjuicios y <u>no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.</u>

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1. La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
- 2. No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica

(propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

3. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En la especie, si esta evidenciado con las pruebas que se precisaron y que, como parte integral de esta resolución, se relacionan con el anexo seis y que en una foja útil, así como la documentación que los soporta y que consta en el expediente relativo a la solicitud de registro respectiva, entonces se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

a. En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente organización o agrupación política solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de la organización "de la Revolución Mexicana", "Proyecto Nueva Generación A. C. ", "Por la equidad y la ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Familia en Movimiento", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Popular Socialista" y "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Encontrados en el padrón	Múltiple afiliación	Afiliados validados
102,882	4,222	98,660

Por lo que cuenta con el requisito de tener cuando menos 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo I, inciso b) del Código.

XIV. Que la agrupación solicitante envió el oficio de fecha 3 de junio de 2002, dirigido a la Presidenta de la Comisión, Dra. Jacqueline Peschard, anunciando que es su deseo modificar el nombre de su organización, de conformidad con una reunión de su Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional. Del análisis de dicha solicitud se desprende que dicho procedimiento no resulta valido, en virtud de que el nombre del partido forma parte de los contenidos de los estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Constitutiva, los cuales solo pueden ser reformados por la Asamblea Nacional del Partido, de conformidad con el artículo 27 de los propios estatutos, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 27"

"Corresponde en forma única a al Asamblea Nacional el establecimiento, modificación o derogación de la Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, así como del lema, emblema o cualquier otro documento que sea considerado como básico para los propósitos del Partido".

En un momento, el Partido Político podrá realizar los cambios que desee a sus estatutos, conforme lo indique el artículo 3, párrafo 1, inciso I del Código Federal del Instituto Federal Electoral.

XV. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación civil denominada "Frente Liberal

Mexicano Siglo XXI A.C.", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como partido político nacional bajo la denominación "Partido Liberal Progresista", a la asociación civil "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que reúne los requisitos de ley y satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la asociación civil denominada "Frente Liberal Mexicano Siglo XXI A.C.".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY